

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las diez horas y veinticinco minutos del día dos de febrero de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Solicito me proporcionen por favor la siguiente información que detallo:

- 1. Mapa del límite costero marino de El Salvador, y sus coordenadas detallar en (Grados, minutos y Segundos), favor trazar los límites en líneas.*
- 2. A cuantas millas Náuticas tienen derecho El Salvador según Tratados internacionales, y según las leyes Internas; Base legal que utilizan para trazar dichos limites costero Marinos de El Salvador.*
- 3. Favor proporcionar mapa y nombre de las bahías y desembocaduras con las que cuenta El Salvador.*
- 4. Favor detallar en mapa y en texto los límites de aguas marinas territoriales entre Honduras y El Salvador, en relación al Golfo de Fonseca y si existen tratados Internacionales o leyes internas en las que detalle los límites de esa zona entre Honduras y El Salvador”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su

existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. *A.* En el primer, tercer y cuarto punto de la solicitud se requiere determinada documentación cartográfica respecto del territorio marítimo de la República de El Salvador. Sobre ello, la Dirección General de Soberanía e Integridad Territorial manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que dicha información se encuentra clasificada como información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 letra d) LAIP.

B. Al respecto, la información confidencial –según el artículo 6 letra f) LAIP– es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Asimismo, el artículo 33 LAIP dispone la prohibición a los entes obligados de difundir,

distribuir o comercializar dicha información. En tal sentido, cabe mencionar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, puesto que debe ser ejercido dentro de un marco de respeto a los derechos de la personalidad.

2. En el segundo punto de la solicitud de acceso a la información se requiere obtener información referente a los límites del territorio marítimo de la República de El Salvador. Sobre ello, la Dirección General de Soberanía e Integridad Territorial manifestó a esta Oficina que “éste se regula de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República”.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Dirección General que la información trasladada en respuesta al segundo punto de la solicitud no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al petionario por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y veinticinco minutos del día dos de febrero de dos mil diecisiete, por el ciudadano .

2. *Entréguese* al petionario la información requerida en el segundo punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Deniéguese* al petionario el acceso a la información requerida en el primer, tercer y cuarto punto de la solicitud de acceso a la información por ser información de carácter confidencial, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

4. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"